



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003027-2024-00139-00

CONSTANCIA:

En la fecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 110 y en el inciso final del párrafo 4º del artículo 134 del C.G.P. se corre traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN** propuesto por el demandante SEGAR S.A. a través del escrito obrante en el expediente digital.

Se fija en cuadro de traslados por el término de TRES (03) días los cuales empiezan a correr el día 10 de abril de 2024 y termina el 12 de abril de 2024.

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

Señor

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

J15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presente

Ref. EJECUTIVO, Demandante: SEGAR S.A, Demandado: TORNIWASAS S.A.S, Radicado: 202400139-00

LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 37.919.546 expedida en Barrancabermeja, con tarjeta profesional 26747 del C.S de la judicatura, de manera respetuosa me permito presentar **Recurso de Reposición parcial** contra el auto de fecha 12 de marzo de 2024, estado del 13 de marzo de la misma anualidad, en el cual el despacho se pronunció sobre la suspensión del proceso, en el cual indicó:

(...) “ Por último, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, es procedente la suspensión del proceso en el evento en que las partes de común acuerdo lo soliciten por un tiempo determinado; en el presente caso, las partes demandante y demandada suscribieron memorial mediante el cual acordaron la suspensión del proceso hasta el 15 de abril de 2024, pero agregaron que el proceso se podría reanudar por parte del demandante cuando se presente un incumplimiento en el acuerdo de pago realizado; cláusula que contraría el inciso segundo del artículo 163 del CGP que consagra que el proceso solo se reanudará i) una vez vencido el término de suspensión pedido de común acuerdo y ii) cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, por lo que no es posible acceder a la suspensión del proceso bajo esa condición que difiere su reanudación anticipada a solicitud exclusiva de la parte ejecutante, en consecuencia se niega la solicitud de suspensión”

Teniendo en cuenta lo indicado por el despacho me permito adjuntar el acuerdo con las modificaciones referente a la reanudación del proceso e igualmente con la modificación de la cláusula tercera donde se indican las fechas de pago las cuales quedarían de la siguiente manera:

“TERCERO: Acuerdo de pago. Debido al incumplimiento del deudor en el pago de la obligación al acreedor, se pacta de mutuo acuerdo el siguiente plan de pago:

Primer pago - 30 de marzo de 2024 por la suma de..... (\$5.000.000)

Segundo pago - 15 de abril de 2024 por la suma de(5.000.000)

Tercer pago - 30 de abril de 2024 por la suma de(\$3.810.122)”

Se hace necesario modificar esta cláusula en razón a que la fecha inicial del primer pago se indico para el día 15 de marzo de 2024 , y el demandado **TORNIWASAS SAS** no podría cumplir con este pago ya que el cumplimiento de este pago depende del levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior respetuosamente solicito al despacho la suspensión del proceso tal y como se acordó en la cláusula sexta del **acuerdo de pago entre TORNIWASAS SAS y SEGAR S.A.S.**



*Bermúdez Lozano
& Asociados*

-CONSULTORÍAS Y SERVICIOS LEGALES-

Atentamente,

LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO

LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO

C.C. 37.919546 expedida en Barrancabermeja

T.P 27947 del C.S.J

"1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la empresa **TORNIWASAS S.A.S**, identificada con Nit No. 901350919-2, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ARCINIEGAS** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 13.821.029, en los siguientes establecimientos financieros:

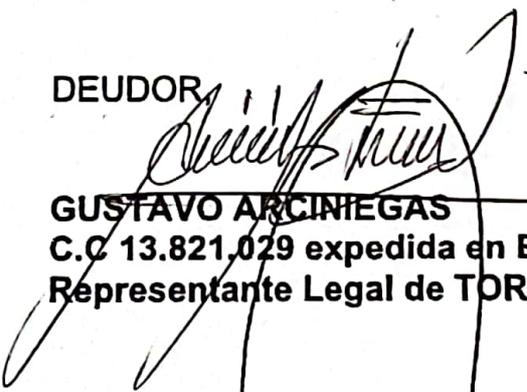
Banco BBVA, Banco Davivienda, Daviplata, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco Bancolombia, Bancolombia a la mano., Nequi, Banco de Bogotá, Banco Citibank, Banco Occidente, Banco Caja Social, Banco Av Villas, banco Finandina, Banco W, Banco Hsbc, Banco Scotiabank Colpatría, Banco cooperativo Coopcentral, Banco Pichincha, Banco Fallabella."

OCTAVO: El acreedor solicitará al Juez el levantamiento de la medida cautelar del Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **TORNIWASAS S.A.S**, identificada con Nit No. 901350919-2, y matrícula No. 05-448193-16, una vez se cumpla con el acuerdo de pago como se indicó en la cláusula primera y segunda.

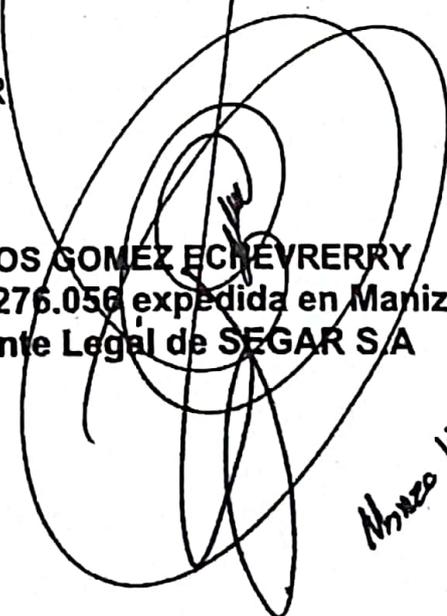
NOVENO: Una vez vencido el término de suspensión pedido de común acuerdo, se reanudará tal y como lo contempla el artículo 163 del C.G.P.

Se suscribe dos ejemplares a los 05 días del mes de marzo del año 2024

DEUDOR


GUSTAVO ARCINIEGAS
C.C 13.821.029 expedida en Bucaramanga
Representante Legal de **TORNIWASAS S.A.S**

ACREEDOR


JUAN CARLOS GOMEZ ECHEVERRY
C.C. No.10.276.056 expedida en Manizales
Representante Legal de **SEGAR S/A**

Marzo 13 / 2024

ACUERDO DE PAGO ENTRE TORNIWASAS S.A.S Y SEGAR S.A

Entre el suscrito **GUSTAVO ARCINIEGAS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.821.029 expedida en Bucaramanga, representante legal de la empresa TORNIWASAS S.A.S identificada con Nit. 901350919-2 quien se puede ubicar en la Calle 61 No. 17 A 98 Barrio la Ceiba, Bucaramanga, Santander, correo electrónico: TORNIWASAS@hotmail.com quien en adelante se denominara, **EL DEUDOR** y por otra parte **SEGAR S.A** identificado con el Nit. 890.801.763-8, representado legalmente por **JUAN CARLOS GOMEZ ECHEVERRERI**, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No.10.276.056, quien en adelante y para efectos del presente acuerdo se denominara **EL ACREEDOR**, se establece que, mediante este documento suscribimos un convenio de pago que se registrará por las siguientes clausulas:

PRIMERO: Deuda. El deudor reconoce deber al acreedor una obligación por valor de: **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS MCTE (\$11.175.102)**

FACTURA DE VENTA NUMERO	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
BUC107717	\$2.092.937	18 de abril de 2023
BUC107718	\$7.066.146	18 de abril de 2023
BUC106517	\$2.016.019	26 de marzo de 2023

Nota: se aplica abono realizado a la factura BUC106517 , por la suma de (\$2.000.000)

SEGUNDO: El deudor reconoce el pago de los honorarios de abogado, la suma de : **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCUENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$2.635.020)**

TERCERO: Acuerdo de pago. Debido al incumplimiento del deudor en el pago de la obligación al acreedor, se pacta de mutuo acuerdo el siguiente plan de pago:

Primer pago - 30 de marzo de 2024 por la suma de..... (\$5.000.000)
Segundo pago - 15 de abril de 2024 por la suma de(5.000.000)
Tercer pago - 30 de abril de 2024 por la suma de(\$3.810.122)

Para un total de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS MCTE (\$13.810.122)**

CUARTO: Proceso Judicial. La obligación morosa relacionada en el punto primero, está siendo cobrada mediante proceso judicial que cursa en el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado No. 680014003015-2024-00139-00.

QUINTO: El acreedor , no cobrara los intereses de mora al deudor si este cumple con el plan de pago estipulado en la cláusula segunda.

SEXTO: suspensión del proceso. El acreedor procederá a solicitar al Juez la suspensión del proceso judicial hasta que normalice la obligación morosa.

SEPTIMO: El acreedor solicitara el levantamiento de las medidas cautelares que se presentaron ante las entidades financieras que fueron solicitadas al presentar la demanda esto es :